

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 13 DE ENERO DE 2021 (1/2021)**

**Ineficacia de los contratos de compraventa de bienes
del patrimonio histórico-artístico que determinan
su restitución y el reconocimiento de la propiedad
privada de los mismo al Monasterio de Sijena**

Comentario a cargo de:
LUIS A. ANGUITA VILLANUEVA*
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE ENERO DE 2021

RoJ: STS 1/2021 - **ECLI:** ES:TS: 2021:1

ID CENDOJ: 28079119912021100001,

PONENTE: EXCMO. SR. DON JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

Asunto: la STS a estudio parece ser el punto final de las reclamaciones relativas al reconocimiento de la propiedad de los bienes pertenecientes al patrimonio histórico-artístico español provenientes del Monasterio de Sijena y sitios en diversas instituciones museísticas de Cataluña. El TS entiende que, en contra del criterio manifestado en primera y segunda instancia, no se produce la nulidad de pleno derecho en los contratos de compraventa entre la Priora de Valldoreix, la Generalitat de Cataluña y el Museo Nacional de Arte de Cataluña, ya que no se incumple ninguna

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación PID2020-112641GB-I00 concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, con el título de “La propiedad de los bienes culturales: estudio jurídico civil para una propuesta de reforma” y del que soy el Investigador Principal.

norma imperativa de las leyes y reglamentos de patrimonio histórico aplicables al caso, tanto los previamente existentes a nuestra Constitución como la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Sin embargo, sí entiende que los contratos son ineficaces porque quien dispuso de los bienes, la Priora de Valldoreix, no tenía ni la capacidad para ello ni la propiedad de los mismos, ya que los Monasterios de la Real Orden de San Juan de Sigena y de Valldoreix nunca llegaron a fusionarse o integrarse y la presunta donación de los bienes de una entidad religiosa en favor de la otra nunca se produjo, ya que dicho contrato traslativo del dominio no reunía los requisitos formales necesarios para su validez recogidos en el Código civil.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Diferencia entre los contratos civiles y contratos administrativos y la propiedad como materia civil.* 5.2. *La legitimación activa de terceros para impugnar contratos en los que no han sido parte: el interés jurídico derivado de las competencias legales.* 5.3. *Las causas de nulidad de pleno derecho basadas en las normas imperativas del patrimonio histórico-artístico.* 5.4. *El carácter de res extra commercium de los bienes litigiosos.* 5.5. *¿De quién eran los bienes litigiosos?* 5.6. *Efectos restitutorios derivados de la nulidad o ineficacia de los contratos.* 5.7. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Hace tiempo leía que los elementos del Estado ya no sólo eran la población, el territorio y el poder, a ellos había que añadirle la cultura (Häberle, 1998, 11), y concluía, al analizar este extremo, afirmando que “*Un Estado sin cultura será fruto de un experimento geográfico, pero es un estado vacío*” (Anguita Villanueva, 2001, 199). Aquí estamos en presencia de una de las sentencias civiles de mayor alcance político de los últimos años, con un impacto mediático sin precedentes y envuelto, además, el recurso de casación, en el primer momento de nuestra historia en que las competencias constitucionales autonómicas estaban intervenidas por el Estado a través del procedimiento consagrado en el art. 151 de nuestra Constitución. En el que los bienes culturales se han constituido como otro claro elemento definidor del modelo autonómico que sigue creándose. Esta sentencia, por tanto, no recae en un momento cualquiera, ni sobre un tema civil cualquiera y no parece que pueda ser la única sobre este Bien de Interés Cultural (Aldanondo Salaverría, 2018, pgs. 519 y ss.). El objeto de esta la reivindicación tiene una gran carga ideológica, centrada en el patrimonio histórico y cultural de dos territorios de España. De ahí la relevancia

que le ha dado la Sala del TS haciéndola una sentencia plenaria de casi cien páginas. Tales aspectos son claros indicadores de la importancia que ha tenido para nuestro más alto Tribunal en materia civil la reclamación de bienes culturales de la Comunidad Autónoma de Aragón a la de Cataluña. Pero, no nos engañemos, estas reclamaciones por ambas Comunidades tienen poco que ver con la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46 CE). Vayamos por partes.

Sólo la narración de los hechos en esta última instancia suponen casi 14 hojas del cuerpo de la misma, como manifiesta su FD Primero, por lo que intentaré exponerlos con claridad para ser conscientes de lo intrincado del litigio en cuestión y sólo haré referencia a los hechos que tienen relación directa con el supuesto litigioso planteado.

El Monasterio de Sijena (opto por su ortografía actual) fue desamortizado y cedido a un particular por Real Orden de 4 de agosto de 1841. Pero dicha cesión fue anulada por Real Orden de 1 de octubre de 1856, siendo inscrito mediante escritura pública otorgada el 3 de julio de 1900 en favor de “*la Comunidad de Religiosas del real Monasterio de Sijena y sus sucesoras*”. Fue declarado Monumento Nacional por Real Orden de 23 de marzo de 1923, estando sometido desde entonces a las limitaciones derivadas de tal calificación jurídica conforme a la Ley de Monumentos Nacionales de 4 de marzo de 1915 (Gaceta de Madrid de 5 de marzo de 1915). En agosto de 1936 el Monasterio fue incendiado y destruido parcialmente por anarquistas catalanes y aragoneses, perdiendo gran parte de su patrimonio cultural mueble, salvándose una parte por la gente del pueblo y, otra, por la dispersión de las obras realizadas. Las monjas abandonaron el mismo y no volvieron a ocuparlo parcialmente hasta 1948, año en el que comienza el retorno de parte de las obras que fueron salvadas de las llamas, otras ya no volvieron. En 1970, ante la situación de carestía de las religiosas residentes en él, deciden el traslado de la comunidad a la sede que la Orden Sanjuanista ostentaba en Barcelona, trasladándose después al Monasterio de la misma Orden en Valldoreix en Sant Cugat del Vallés, de la que era Priora Pilar Sanjoaquín.

El 21 de abril de 1971 la Priora del Monasterio de Sijena suscribe un contrato por el que manifiesta “*que todo lo que es de nuestro Monasterio pase a la comunidad de Barcelona, tanto sean muebles como inmuebles, cuadro y vivienda, tierras de Sijena para ellas por el favor y en agradecimiento a su reconocida caridad*”. Señalando el TS que, ni consta la elevación a público de esa donación, ni su aceptación formal y expresa, ni la autorización canónica al respecto.

Un año más tarde, el 10 de abril de 1972, la misma Priora de Sijena y el Director General Técnico de los museos municipales de Arte de Barcelona celebraron un contrato privado de depósito por tiempo indefinido por el que ubican para su “*conservación e integridad*” en el Museo de Arte de Cataluña “*la colección de objetos artísticos*” que se relaciona en el anexo del contrato.

Pasados los años, el siguiente hito lo encontramos el 28 de enero de 1983 en el que se firma un contrato entre el Secretario General Técnico del Departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña y la Priora del Monasterio que tiene la Orden de San Juan de Jerusalén en Valldoreix, Sor María Pilar Sanjoaquín, por el que se realiza una compraventa en documento privado de 44 obras artísticas de Sijena por diez millones de pesetas. Meses después, el 21 de abril de ese mismo año, se elevó a público dicho contrato privado de compraventa por los mismos intervinientes, añadiéndose dos nuevos datos, el primero que el precio “está en trámite de pago” y, el segundo, que la Priora actúa en calidad de Priora de la Orden conforme acredita con los correspondientes certificados de las autoridades eclesiásticas de Lérida.

Ya en la década de los 90 se producen más hechos jurídicos de relevancia al caso por la Priora de Valldoreix y Madre Federal de las Religiosas de San Juan de Jerusalén. El 30 de abril de 1991 mediante carta, reclama “*la restitución de determinados objetos, documentos, antigüedades, piezas de arte y pintura*” y solicita de la Consejería de Cultura autorización para proceder a su venta, ofreciendo en el mismo acto a la Generalitat el derecho de tanteo sobre los citados bienes.

Justo después de este hecho, el TS hace un inciso en el relato y cuela un hecho que va a ser el fundamento del fallo, diciendo que no se hace constar “*documentación formal y fehaciente del acto o resolución canónica por la que se apruebe con efectos canónicos y civiles, la fusión en una única persona jurídica de los Monasterios de la Real Orden de San Juan de Sigüenza y de Valldoreix*”, salvo uno emitido por el canciller secretario del Arzobispado de Barcelona.

Y la historia continúa. El 30 de julio de 1992, nuevamente la Priora de Valldoreix suscribe un documento en el que solicita permiso a la Congregación para los Institutos de Vida Congregada del Vaticano, para vender a la Generalitat de Cataluña obras del patrimonio cultural por un precio de cuarenta y cinco millones de pesetas procedentes del Monasterio de Sijena. Autorización que le es concedida por la citada institución vaticana el 9 de noviembre de 1992.

El 17 de diciembre de ese mismo año, reunidos el consejero de Cultura de la Generalitat y la Priora, Sor María Pilar Sanjoaquín, celebran una compraventa y una opción de compra en documento privado en la que se incluyen, a través de dos anexos, un total de 53 bienes culturales (12 y 41).

Por último, el 20 de junio de 1994, reunidos el presidente del Patronato del Museo Nacional de Arte de Cataluña y la reiterada Priora de Valldoreix, facultada para este acto por autorización de la Congregación romana para los institutos de Vida Consagrada, celebran otra compraventa privada de venta de 41 obras por catorce millones, ochocientas cincuenta y cinco mil pesetas ejecutando el primero la opción de compra otorgada en 1992.

En el año 2012 la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena demandaron a la Generalitat de Cataluña y a la Orden de San Juan de Jerusalén reclamando la nulidad “*de las compraventas perfeccionadas*

entre la Comunidad Religiosa titular Real Monasterio de Sijena, las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, y la Generalitat de Cataluña, entre 1983 y 1992, y en consecuencia, se declare la nulidad de pleno derecho y se anulen los contratos de fecha 21 de abril de 1983, y 17 de diciembre de 1992, celebrados entre los demandados, y asimismo se declare la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos a favor de la Orden Sanjuanista, condenando a los demandados (que procedieron a remover y dividir ilícitamente dichos bienes del exorno del monumento) a pasar por ello, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material, y por lo tanto, se ordene su traslado al Bien de Interés Cultural Real Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena, y todo ello con su expresa condena en costas”.

Comenzaba el litigio civil en torno a la nulidad de las compraventas y restitución de las prestaciones que, como veremos, no queda muy claro que se haya producido en ninguna de las instancias en las que se ha intentado resolver el caso.

2. Solución dada en primera instancia

Una de las cuestiones más controvertidas en este litigio entre Comunidades han sido las cuestiones de carácter procesal: qué jurisdicción debía de conocer y qué juzgados tenían la competencia territorial. Los demandantes requirieron que la administración de justicia recayera en el orden civil, los demandados en la contencioso-administrativa; los demandantes querían la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales radicados en Huesca, los demandados en Cataluña. Como se verá después, todos los magistrados del caso zanjaron la controversia con dos afirmaciones: son los juzgados del orden civil y son competentes los de la provincia aragonesa.

En primera instancia, resolvió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca mediante su sentencia 48/2015, de 8 de abril de 2015, sendas demandas planteadas el 9 de abril y 8 de mayo de 2012 respectivamente por la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, de nulidad de pleno derecho de las compraventas perfeccionadas entre las monjas Sanjuanistas del Real Monasterio de Villanueva de Sijena y la Generalitat de Cataluña y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

El juzgado oscense estimó la demanda, procediendo a declarar la nulidad de pleno derecho de las compraventas realizadas entre ambas partes en 1983, 1992 y 1994 (esta última realizada concretamente con el Museo de Arte de Cataluña) y declarar que la propiedad de los bienes objeto de tales contratos correspondía a la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena, *“reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes que constan (...) al Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena con imposición de costas a las partes demandadas.”*

Desestimando la demanda respecto a la Federación de la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista), sin expresa condena en costas.

3. Solución dada en apelación

La Audiencia Provincial de Huesca, mediante sentencia 229/2017, de 30 de noviembre de 2017, desestimó los recursos de apelación interpuestos por la Generalitat de Cataluña y el Museo Nacional de Arte de Cataluña, condenándoles al pago de las costas,

Las soluciones dadas por la AP son las que luego analizará el TS.

Fueron las siguientes:

1. No es competente la jurisdicción contencioso-administrativa, sino la ordinaria o civil. La cuestión es “puramente civil”.
2. Los demandantes tienen legitimación activa para instar el procedimiento en atención al legítimo uso de sus facultades de conservación y protección del patrimonio cultural aragonés.
3. Los órganos jurisdiccionales de Huesca son competentes territorialmente.
4. La sentencia de primera instancia no incurrió en incongruencia *ultra petita*, pues la declaración de nulidad del contrato de 1992 sobre concesión de la opción de compra alcanza también al contrato de compraventa normalizado en 1994, en ejercicio de ese derecho de opción.
5. Los bienes litigiosos tienen la consideración de Bienes de Interés Cultural en cuanto parte del Monasterio de Sijena, declarado Monumento Nacional en el año 1923.
6. Los contratos son nulos de pleno derecho por contravenir normas imperativas relativas a la protección del patrimonio histórico y artístico, a tenor de lo dispuesto en el art. 6.3 CC.
7. Quien vendió no fue la priora de la Orden sanjuanista de Sijena, propietaria de los bienes, sino la de Valldoreix, y no se ha acreditado la fusión de ambas Órdenes. No se transmitió la propiedad de los bienes ya que el documento privado de cesión firmado por las monjas de la Comunidad de Sijena a favor de la de Valldoreix no cumple los requisitos formales exigidos por el Código civil para la transmisión a título gratuito.
8. En cuanto a los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad, entre los que la resolución impugnada no cita la devolución del precio, la Audiencia declara que no hay constancia de que se pagara precio alguno por los bienes. También declara, que el efecto de dicha nulidad no puede ser la vuelta de los bienes a la situación de depósito provisional preexistente, sino la devolución al lugar donde estuvieron durante siglos.
9. Por último, respecto a las alegaciones efectuadas por el Museu de Lleida, al que se admitió en el procedimiento con posterioridad una vez admitida su

solicitud de interviniente adhesivo simple, son reiterativas de lo dicho por los demandados.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

En una sentencia muy extensa y pormenorizada y con tres partes recurrentes los motivos enjuiciados son más que variados como hemos visto, pero coincidentes en muchos aspectos. De ahí que, excluidos los estrictamente procesales, se puedan clasificar en los siguientes aspectos que afectan al derecho civil:

1º. La falta de competencia del orden jurisdiccional civil al entender que los contratos son administrativos y no civiles y se trata de derechos de propiedad pública y no privada.

2º. La no existencia de legitimación activa para impugnar los contratos, al no ser las Administraciones demandantes propietarias o poseedoras de los citados bienes culturales.

3º. De la pertenencia de los citados bienes a la mayor categoría de protección del patrimonio histórico-artístico español se derivan unas limitaciones de disposición que no han sido incumplidas, ni por la parte vendedora ni compradora.

4º. Sí existió transmisión de la propiedad por parte de la vendedora a la compradora, ya que quién realizó el acto estaba facultada par ello.

5º. De declararse la nulidad de pleno derecho, dentro sus efectos estaría la restitución del precio, hecho sobre el que no se han manifestado los órganos jurisdiccionales concedores del caso en instancias previas al TS.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Diferencia entre los contratos civiles y contratos administrativos y la propiedad como materia civil

Llama la atención la insistencia con la que en todas las instancias del proceso se ha pretendido privar por los demandados a la jurisdicción civil del conocimiento de la causa. Supongo que sus letrados y asesores entenderían que en la vía contencioso-administrativa darían la razón a la Generalitat de Cataluña y en la Civil a la Comunidad de Aragón, pero no lo llevo a aprehender.

El caso es que todas las instancias se han enfrentado a esta pregunta en la que se basan una parte de la defensa de las demandadas. La cuestión a dilucidar es si los contratos celebrados entre la Priora de Valldoreix y la Generalitat

de Cataluña y el MNAC son contratos de naturaleza civil o de naturaleza administrativa, dando entrada, según la respuesta a una u otra jurisdicción.

La Sala de lo Civil del TS trae a colación diversas sentencias del mismo Tribunal (STS, Sala Primera, 392/2009, de 27 de mayo; STS, Sala Tercera, de 21 de febrero de 2012) de las que hace derivar su postura ante la cuestión, estableciendo tajantemente que, ni el elemento subjetivo ni la finalidad pública del contrato son los que determinan exclusivamente que estemos en presencia de un contrato administrativo. *“Por tanto, no basta con que, en última instancia, exista una finalidad pública, sino que es preciso que el objeto público sea el elemento esencial y principal del contrato para su consideración como administrativo”* (...) *“subrayando la necesidad de que la finalidad pública del contrato trascienda a su causa”* (FD6°.5 y 10). Llegando, con ello, a la conclusión de que *“Analizando el tenor de los contratos objeto de la litis () no se reflejó ninguna finalidad o servicio público como elemento de causalización del contrato.”* (FD6°.10 *in fine*).

Junto a ello se hace referencia, a través de otros motivos alegados por los recurrentes, a otro elemento que apoya esta interpretación. Y es la tipología de los contratos llevados a efecto por las partes. Estamos hablando de compraventas y de una opción de compra. Para ratificar esta postura se trae a colación el antiguo art. 4.1. apartado p) de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (idéntico en este sentido al 9.2 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), extrapolable a la Ley 5/1973, en el que se excluyen las compraventas, donaciones, permutas, arrendamientos y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles de esta normativa de contratación del sector público ya que *“tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial”*. Aclarado con la rotunda STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de febrero de 2012, en el que, aun tratándose de compraventas bajo la normativa de 1973, *“ponen de manifiesto que el legislador opta por excluir el contrato de compraventa de la aplicación de la Ley de Contratos, y en consecuencia de su calificación como contrato administrativo.”* (FD6°.11).

A la misma solución se llega si acudimos al *petitum* principal de la demanda: la titularidad de los bienes objeto del litigio. Que es, al final, de lo que trata todo este asunto. Y es que, como señala el TS, la acción ejercitada en este procedimiento no es sólo la meramente contractual, *“sino que alcanza a la titularidad del derecho de propiedad de los bienes litigiosos”*. La propiedad es un tema de derecho civil y no de derecho administrativo como pretenden alegar las demandadas desde el origen y, para ello, la Sala de lo Civil se vuelve a apoyar e la jurisprudencia de la Sala Tercera, al traer a colación la STS de dicha Sala de 28 de junio de 2002 (FD10°) en la que se declara taxativamente que: *“La idea matriz de la que parte toda la doctrina jurisprudencial es que todo cuanto afecte al derecho de propiedad queda reservado, con carácter exclusivo, al conocimiento de los Juzgados y Tribunales del orden civil.”* (...) *“aunque se produzcan por consecuencia de actos ejecutados por la Administración Pública.”* Recordando que esa doctrina jurisprudencial se viene manteniendo por el TS desde la sentencia de 7 de julio de 1891.

La parte demandada no solo alegaba que la jurisdicción civil no debía conocer del caso sino que la propiedad en su favor venía ya reconocida mediante la STC 6/2012, de 18 de enero, que resolvió el conflicto de competencias entre ambas Comunidades respecto a los bienes del Monasterio de Sijena. Pero como resuelve el Auto del TC 128/2016, de 21 de junio, sobre la ejecución de la misma, lo que se infiere de la STC no puede ser más disímil a lo que mantiene la Generalitat: *“Por el contrario, la ubicación definitiva de los bienes procedentes del Monasterio de Sigena dependerá de lo que decida la jurisdicción civil, al resolver los litigios que se le planteen sobre la calificación y titularidad de esos bienes y sobre los eventuales vicios de legalidad en la enajenación de los mismos, como así se cuida de precisarlo expresamente la propia STC 6/2012, FFJJ 2 a 4.”* Concluyendo tajantemente la Sala Civil del TS en su FD6°.18 que *“la jurisdicción competente para decidir la ubicación definitiva la ubicación definitiva de los bienes procedentes del Monasterio de Sigena, sobre la calificación y titularidad de esos bienes y sobre los eventuales vicios de legalidad en la enajenación de los mismos, es la jurisdicción civil.”*

Es más, como corolario a este motivo, el TS trae a colación, con acierto material pero no formal, un criterio interpretativo analógico de la norma clave de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilícita de un territorio de la UE con destino a otro. La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (derogada por la Ley 1/2017, de 18 de abril, ya que había sido aprobada una nueva Directiva, que incorpora, sobre el tema en 2014, la Directiva 2014/60/UE). Y es que en la citada Ley, y en la actual, la jurisdicción competente para conocer de las acciones de restitución de bienes culturales entre Estados miembros es la civil. (FD6°. 28).

5.2. La legitimación activa de terceros para impugnar contratos en los que no han sido parte: el interés jurídico basado en las competencias legales

Otra de las grandes cuestiones procesales, pero con amplia repercusión en el fondo del asunto y planteada por las recurrentes, es la que trata de responder a la pregunta de cómo pueden ser demandantes dos instituciones que no han sido parte en los contratos. Es decir, cómo terceros pueden solicitar la nulidad de pleno derecho de un contrato del que no forman parte. Es cierto, que la doctrina jurisprudencial que consagra la legitimación de un tercero para ejercitar la acción de declaración de nulidad radical del mismo está más que consolidada, pero siempre y cuando estos terceros *“tengan un interés jurídico o, lo que es lo mismo, se vean perjudicados en alguna manera por lo referido en el contrato”* (como señaló la AP de Huesca en su sentencia 229/2017, y reitera el TS en el FD 24°.4). Pero, en este caso, la dialéctica no sólo fue planteada por la posible falta de legitimación activa para solicitar terceros esta nulidad sino, sobre todo, cuál es el perjuicio que se les podía causar a la

Comunidad Autónoma de Aragón y al Ayuntamiento e Villanueva de Sijena con estos contratos.

El TS, como ocurrió en las anteriores instancias, ha entendido que el perjuicio está acreditado por la determinación de las competencias autonómicas, es decir, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón vía art. 71.45^a de su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, “*recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón*”) y el art. 7 de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón (Ley 3/1999, de 10 de marzo, “*La administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de aquellos bienes del patrimonio cultural aragonés que se hallen fuera de su territorio*”). Al tener competencias para tales acciones, existe ese interés legítimo exigido por la jurisprudencia de la Sala Primera del TS.

Sin embargo, si bien en el caso de la Comunidad Autónoma parece más patente ese interés fundamentado en esos argumentos legales, genera grandes dudas por mi parte no sólo en este caso sino en cualquier otro en que se entienda que cualquier Comunidad puede solicitar “*recuperar los bienes de su patrimonio que se encuentren fuera de su territorio*”. Entre otras cosas porque esa recuperación o “lucha por el retorno” tendrá que estar basada en supuestos de salidas ilícitas y no lícitas, como requiere la normativa internacional, ya que si no estaríamos dando una patente de corso, y no una facultad, a que cualquier Comunidad pudiera ir por España reclamando cualquier bien que entendiera como suyo sólo por el hecho de tener esa exagerada competencia que cada día se han ido atribuyendo más los Estatutos de Autonomía y las leyes del patrimonio cultural. Estas competencias habilitarían teóricamente para reclamar todo lo que se ha generado en su territorio en algún momento histórico, sin darse cuenta, incluso, que el concepto de Autonomía es sumamente reciente y choca con la historia misma. Este tipo de competencias y facultades no son más que las que tiene el Estado a nivel internacional rebajadas a nivel autonómico, pero, sin hacer mención a la licitud o ilicitud del hecho del que trae causa. Esta interpretación tan flexible entronca con toda la problemática que conlleva la hipernacionalización de los bienes culturales que tanto rédito político puede tener, pero escaso rédito de cara a la preservación a las generaciones futuras del patrimonio cultural de los pueblos (Merryman 1986, 851 y 2007, 342-344).

Más problemas me plantea el argumento jurídico en el que fundamenta el TS la intervención del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena. Los Ayuntamientos en derecho español no tienen competencia alguna en materia de recuperación o restitución del patrimonio cultural que hubiera salido de su territorio. Todas las normas en las que fundamenta la acción el TS son normas de atribuciones genéricas (art. 25.2.m) Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local, “*promoción de la cultura y equipamientos culturales*”; art. 7 Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, cooperación para “*para evitar su deterioro, pérdida o destrucción*” o la Ley 7/1999, de Administración Local de Ara-

gón). Destinadas a ser Administraciones subsidiarias en la aplicación de las normas relativas al patrimonio cultural y dependientes de lo dispuesto por los órganos de gobierno y legislativos de la Comunidad a la que pertenecen. Incluso en materia urbanística sus normas están supeditadas a la autorización por parte de la Consejería de Cultura respectiva. De ahí, que me parezca muy peligroso dar una interpretación extensiva a estos preceptos por parte del TS para entender la existencia de un interés basado en las competencias legales otorgadas a los mismos.

5.3. *Las causas de nulidad de pleno derecho basadas en las normas imperativas del patrimonio histórico-artístico*

Este es uno de los puntos que mayor controversia jurídica plantea. El TS declara que no hay ninguna norma imperativa relativa al patrimonio histórico-artístico que haya sido conculcada en las compraventas. En contra del criterio de la AP y del Juzgado, entiende que las compraventas han sido conforme a la normativa preconstitucional regulatoria del patrimonio, referente a la compraventa de 1983, y también han sido acordes con el ordenamiento jurídico conforme a la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (LPHE), las compraventas realizadas ya en los años 90. Concluyendo que “*la interpretación que ha hecho la Audiencia al régimen aplicable en materia de protección del patrimonio histórico-artístico () no ha sido correcta*” (FD 36°.12 y 19), por tanto, no puede ser causa de la nulidad de los contratos esta motivación, ya que no hay norma imperativa incumplida por las partes contratantes. Yo no estoy totalmente de acuerdo en este punto.

El TS hace una pormenorizada redacción de todas las normas aplicables al caso referentes al patrimonio histórico-artístico en España a lo largo y ancho del FD 34°, ahora bien, la normativa al respecto tiene un par de graves inconvenientes: uno general, la gran dispersión de la misma acaecida en el siglo XX y, otro, de carácter particular en este caso, que es la tremenda confusión que producen los inmuebles por destino en la normativa del patrimonio histórico-artístico ayer, hoy y, tal y como va nuestro legislador, mañana.

Respecto al primer obstáculo, y no es algo específico de esta parte del ordenamiento jurídico, relativo a la proliferación de normas que intentaban dar respuesta a supuestos que iban surgiendo y que ni guardaban relación con las normas ya existentes ni las derogaban expresamente, provocando un *mare magnum* normativo que hacía, y hace, la interpretación de las normas mucho más difícil al tener que ser los órganos judiciales los que deben interpretar si tal o cual norma sobrevive a la nueva aprobada. Esto es lo que hace el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca, lo que hace la AP de la citada provincia y lo que hace el TS, llegando a conclusiones diferentes a si se aplican una u otras normas a la compraventa de los años 80. Menos problemas se plantean respecto a las compraventas de los años 90 ya que, como indica el Preámbulo de la LPHE, esta norma trató de constituirse en “*un verdadero código*

de nuestro Patrimonio Histórico". Si bien, aunque dicha finalidad duró bien poco, al menos, es aplicable al caso objeto de litigio. Por otro lado, las normas de patrimonio (arts. 14.1 y 27 LPHE, sobre el alcance de la categoría de muebles en la LPHE, fundamental el análisis de Alegre Ávila, 1998, pgs. 370-377, vol I) a la hora de referirse a un inmueble a veces se remitían y remiten al concepto que de los mismos da el art. 334 Cc (los inmuebles por destino se crean por la voluntad del dueño de ambas cosas y muestran una relación de dependencia o servicio con el inmueble: sirven a su uso u ornamentación, o a las necesidades de la explotación nos dice Lacruz et al., 2005, pg. 20-21). Pero luego, básicamente, se dedican a los mismos con un criterio mucho menos técnico: para ellas mueble es lo que se puede mover e inmueble lo que no se puede mover sin causar un grave perjuicio con su separación, es decir, piensan únicamente en los inmuebles por incorporación. De la lectura de todas esas normas se deriva esa conclusión al ver como tratan a unos u otros tipos de bienes a la hora de regular las conductas permitidas, sometidas a autorización o, directamente, prohibidas. De hecho, a día de hoy, el Ministerio de Cultura y Deporte sigue llevando a cabo principalmente el Registro General de Bienes de Interés Cultural y el Inventario General diferenciando si son inmuebles o muebles con este criterio, vean su pagina web.

De esos impedimentos tenemos como resultados diferentes interpretaciones respecto al derecho aplicable y al análisis de sus disposiciones al caso. El TS no duda de que las obras objeto de litigio son inmuebles, por tanto, hay que aplicar las normas relativas a este tipo de bienes, si bien, las reglas relativas al tráfico de los mismos en las leyes y reglamentos del patrimonio histórico están pensados casi exclusivamente para los bienes muebles en sentido vulgar. Por un lado, a la compraventa de 1983 entiende que le es aplicable el art. 31 de la Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, y no conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la necesidad de autorización previa para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso; ni la Ley de 10 de diciembre de 1931. Tales normativas mantenían criterios dispares respecto a las enajenaciones de inmuebles. La Ley de 1933 establecía que se tenía que facilitar este tipo de enajenaciones entre las instituciones religiosas el "*Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales*" y, las anteriores prohibían dichas enajenaciones sin autorización previa del Ministerio "*del que dependan*". El TS entiende que, a pesar de que no se habían derogado expresamente estas normas anteriores, sí se oponían a las prescripciones de la Ley del 33. Ahora, siguiendo esta aplicación taxativa de las disposiciones sobre inmuebles que realiza el TS, a mi juicio, el TS se equivoca, ya que, y el mismo la cita, mediante la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre conservación del patrimonio histórico-artístico, que dio nueva redacción al art. 26 de la Ley del 33 determinando que "*Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destinados por sus propietarios poseedores o usuarios, a fines que por el*

Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica.

Los proyectos de utilización de dichos monumentos o los actos jurídicos con la misma relacionados se pondrán en conocimiento del citado Ministerio, previamente a su realización, quien deberá resolver en el plazo máximo de treinta días, acerca de los mismos, autorizándolos o declarándolos incompatibles con las características históricas o artísticas del edificio. En este último caso no podrán llevarse a cabo.

Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído resolución expresa del Ministerio, se entenderá que éste presta su conformidad a la utilización.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo implica, aparte de las sanciones que bajo otros aspectos correspondan, la nulidad de los actos jurídicos de que se trate y la posibilidad de que el Ministerio aplique multas.” (La negrita es mía).

La utilización de los bienes culturales en el Monasterio de Sijena era totalmente distinta a la que se iba a hacer y se hizo en Valldoreix, tan distinta que no sólo no se siguieron utilizando para su fin primigenio, dar significación histórica y artística al Monumento aragonés y servir para su exorno, sino que se llevaron a otro convento para su depósito, proceder posteriormente a su venta y posterior ubicación en un museo que nada tiene que ver con el entorno y el uso para el que fueron creados y destinados. La descontextualización de los bienes culturales es, sin duda, un cambio de uso. Por ello, entiendo que tanto las compraventas de los años 80 como los 90 se hicieron sin haber cumplido con la necesaria autorización de cambio de uso, que se inició en 1970 con el traslado, la cual está sancionada con la nulidad, siendo esta medida reiterada por la LPHE de 1985 en su art. 36.2. Luego, la conclusión es la misma aplicando la Ley del 33, con la reforma de la Ley de 1955, o con la LPHE al cambiar ese uso que tenían en origen respecto al que tuvieron en el convento de Valldoreix o en los museos de Cataluña.

5.4. El carácter de res extra commercium de los bienes litigiosos

Tanto la AP como el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción determinaron que los bienes objeto del litigio eran *res extra commercium*, lo cual convertía el objeto de las compraventas en ilícito. Esta tesis es rechazada de plano por el TS.

Sin duda es así. Tanto la legislación anterior a la LPHE como la posterior a la misma, recogen unas limitaciones muy severas sobre la facultad de enajenación de las instituciones eclesiásticas en España. No seré yo quien defienda este sistema, ya que hace más de veinte años mantengo que esta limitación recogida en el art. 28.1 LPHE afecta al contenido esencial de la propiedad privada, al constreñir de tal forma la facultad de enajenación de los titulares que prácticamente deja sin contenido la propiedad (2001, pg. 192), si bien, estimo, que estos bienes deberían ser, en los casos más relevantes culturalmente, de dominio público, como ocurre en nuestros dos países vecinos. Pero de estas tremendas limitaciones que se encuentran presentes en toda nuestra norma-

tiva del patrimonio histórico-artístico del siglo XX como pone de manifiesto el TS, no se puede inferir que estos bienes estén totalmente fuera del comercio. Ello sí implicaría la inconstitucionalidad de plano de la norma que así lo dispusiera sobre un titular privado, evitar poder vender un bien en cualquier caso implica la no posibilidad de convertibilidad económica del mismo, vaciando de contenido el derecho de propiedad privada y siendo una incautación soterrada.

Esto no se produce en nuestro derecho. Y, en este caso, no puede ser aceptado por el TS a pesar de lo dispuesto en primera y segunda instancia. El modelo por el que opta nuestro derecho Estatal y Autonómico a la hora de proceder a la enajenación de bienes de máxima relevancia (BIC y BIG, art. 38 LPHE) del patrimonio cultural es el de la creación de derechos reales de adquisición preferente en favor de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la función social que estos bienes desempeñan en nuestro país. Limitando, como cualesquiera otros derechos reales de este tipo, al comprador más que al vendedor: al vendedor le limitará porque ha de notificarlo, siendo sancionado si no lo hace por la normativa administrativa, pero al que realmente causa perjuicio este tipo de prerrogativas es al que le privan del bien, al comprador, que no podrá abonar el precio de la cosa porque otro pasa a ocupar su lugar, derecho de tanteo, o pierde la cosa y le devuelven el precio entregado porque no se notificó adecuadamente el precio y condiciones de la venta, derecho de retracto. El ejercicio de cualquiera de ellos es la consecuencia de que tales bienes hayan sido declarados BIC o BIG, pero no priva a los propietarios de su facultad de enajenación. En el caso de las instituciones eclesíásticas, el legislador da un gran paso más, se las dota del mismo régimen jurídico de enajenación que a las Administraciones Públicas, lo cual me plantea bastantes dudas sobre el concepto de propiedad privada mantenido por el legislador de la LPHE al igual que a parte de sus antecesores, “*sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas.*” (art. 28.1 LPHE) pero, de ahí, a decir que son bienes *extra commercium* hay un mundo constitucional que respetar.

5.5. *¿De quién eran los bienes litigiosos?*

Con las anteriores respuestas dadas por el TS el único óbice que faltaba superar para que triunfaran los recursos de casación era la determinación de la titularidad de los bienes vendidos.

En este punto se debían dilucidar dos cuestiones: la primera era si las dos comunidades religiosas llegaron a fusionarse, la de Sijena y de la Valldoreix, ya que la firmante de los contratos de compraventa como vendedora y la opción de compra fue la Priora de Valldoreig y, la segunda, si el documento de donación de los bienes al llegar las religiosas de Sijena a la Comunidad hermana de Valldoreig era válido conforme a derecho y, por tanto, se había producido la transmisión de la propiedad entre una Comunidad y otra.

Por lo que respecta al primer interrogante el TS afirma categóricamente que *“no consta documentación formal y fehaciente del acto o resolución canónica por la que se apruebe, la fusión o integración en una única persona jurídica de los Monasterios de la Real Orden de San Juan de Sigena y de Valldoreix, (...). Tampoco se ha acreditado la inscripción de tal fusión en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Sin la inscripción en éste, la eventual alteración de la personalidad jurídica de las Comunidades afectadas no puede tener efectos civiles (art. 5.1 LO 7/1980).”* Por tanto, se trataba de dos personas jurídicas distintas que no podían tener la propiedad de sus bienes unificados.

Entiende igualmente el TS que, se trate de bienes inmuebles o muebles, no se cumplen ninguno de los requisitos exigidos por el Cc para que produzca efectos la donación: *“no consta formalización documental pública de dicha cesión gratuita, ni de su aceptación formal y expresa, ni su notificación en forma auténtica a la entidad donante. Ni tasación y descripción individualizada de los bienes (ni de los inmuebles, ni de los muebles)”*.

Al haber sido la vendedora la Priora de Valldoreix, celebró una venta de bienes que no la pertenecían y *“aunque los contratos impugnados no sean radicalmente nulos o totalmente ineficaces, hemos concluido que carecieron de todo efecto traslativo pues los compradores no devinieron propietarios, porque no lo era el transmitente”* (FD 38º.16).

Resolviendo la Sala de lo Civil que *“Es en este punto donde tenemos que admitir la ineficacia contractual (que la Audiencia estima en su grado absoluto de nulidad de pleno derecho), y desestimar el motivo del recurso”*.

Por último, en cuanto a la propiedad de los mismos se alegó por las recurrentes la posible usucapión por el tiempo transcurrido desde estas enajenaciones al ejercicio de las demandas. Las sentencias de instancia declaran la imprescriptibilidad de estos bienes, lo cual desdice el TS, dejando apuntado la Sala que hubiera podido ser una posibilidad en alguno de las compraventas enjuiciadas, pero *“Constituye carga de la parte probar y alegar los hechos y las razones jurídicas por las que su pretensión debe prosperar. No lo ha hecho así, en este extremo, la recurrente, y por tanto no puede acogerse el motivo que, en consecuencia se desestima.”* Deja cerrada esta posibilidad por el mal proceder de la defensa de los recurrentes.

5.6. *Efectos restitutorios derivados de la nulidad o ineficacia de los contratos*

Si se declara la ineficacia por el TS de los contratos, no la nulidad de pleno derecho, ¿qué efecto se deriva de ello?

Obviamente, esta ineficacia determinaba una declaración de titularidad sobre los bienes: la propiedad no era de la Generalitat de Cataluña sino del Monasterio de Sijena, lo cual acarrea como consecuencia la restitución en la posesión de los bienes a su legítimo titular. El efecto determinaba la desposesión de unos para volver a poseer otros. Estas acciones de nulidad o ineficacia

llevan aparejada una solución similar al ejercicio de una acción reivindicatoria como reitera el TS. Sin embargo, a pesar de la ineficacia, “*la restitución no deberá hacerse a favor del vendedor, que no tenía título para ello, sino a favor del verdadero propietario, como titular de la acción reivindicatoria*” (FD 44.16)

Pero, ¿y que ocurría respecto del precio pagado por las compraventas? Increíblemente, a lo largo del proceso, como señala el TS y remarcó la AP, no se niega el pago pero “*lo que se afirma es que no consta acreditado dicho pago en las actuaciones, afirmación que no rebaten los recurrentes.*” Por lo que no se resuelve. No dice nada sobre ellos en las sentencias ni en primera, ni en segunda instancia, ni en casación, que no entran sobre este punto al alegar dicha situación procesal.

Sobre lo que sí se manifiesta el TS es en la alegación relativa a que la nulidad o ineficacia debería volver a poner en posesión de los bienes a los depositarios de los mismos, las instituciones museísticas catalanas. Lo cual niega, “*la posición del depositario siempre es la de deudor, no la de acreedor (...). Por tanto, ni puede afirmarse que el contrato de depósito subsista conviviendo con el contrato de compraventa, ni dicho contrato es título que permita al depositario retener (resistiendo la restitución a la que viene obligado) ni reivindicar la posesión de lo que fue su objeto.*”

5.7. Conclusión

A pesar de la exageradísima declaración en el escrito de oposición al recurso de casación por una de las partes de que estamos ante “*el pleito más importante de la historia de Aragón y en la historia de Cataluña*”, no es desencaminado decir que estamos en presencia de un juicio muy relevante desde un punto de vista jurídico y, evidentemente, político.

Jurídicamente es un tema muy complejo, observado desde el punto de vista de la normativa aplicable al caso para declarar la nulidad o validez de los contratos de compraventa celebrados sobre bienes de instituciones eclesiásticas pertenecientes al patrimonio histórico-artístico. Yo llevo dedicándome a este tema desde 1995 y mi solución, como he manifestado, es diferente de la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de la AP, y de la del TS que, como acabamos de ver, también interpreta en contra de las normas aplicadas por los magistrados de instancias inferiores. Soluciones que dan lugar a escenarios de resolución del conflicto totalmente distintas en uno y otro caso.

De la lectura pormenorizada de la STS da la impresión de que desmontados los argumentos de la inalienabilidad (*res extra commercium*) e imprescriptibilidad de estos bienes sólo la actitud de las respectivas prioras invalida las compraventas. La falta de la transmisión de estos bienes entre ambas instituciones religiosas, la cual hubiera podido ocurrir ya por la fusión de ambas entidades o habiendo hecho una donación de forma correcta, hubieran hecho las compraventas perfectamente válidas para el TS. A mí este argumento para resolver este macro juicio sobre el patrimonio cultural me parece correcto pero no suficiente. Correcto, porque los errores jurídicos cometidos por las instituciones

religiosas son de tal magnitud desde un punto de vista civil que invalidan toda transmisión posible. Errores que deberían haber puesto de manifiesto los encargados de la Generalitat de Cataluña antes de proceder a contratar con ellas, lo cual es una negligencia grave por su parte. Pero insuficiente, porque lo que se está aquí dirimiendo es si se respetan o no, que obviamente no, las normas tendentes a la conservación de los bienes que representan nuestra historia y nuestro arte, preservándolo para las generaciones presentes y futuras. Y de ello se nos ha privado con este fallo, habiendo sido una oportunidad estúpida para ponerlo de manifiesto.

6. Bibliografía

- ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «Nueva controversia en torno a los bienes culturales del Monasterio de Sijena: las pinturas murales de la sala capitular», en *Patrimonio histórico-artístico de la iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, (coord. por M.J. José Roca y M.O. Godoy, Tirant lo blanch, Valencia 2018, pgs. 519-547.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «La adquisición a non domino de bienes culturales en posesión de instituciones eclesiásticas (a propósito de la STS 301/2019, de 28 de abril)», en *Tutela jurídica del patrimonio cultural*, (coord. por M.J. José Roca y M.O. Godoy, Tirant lo blanch, Valencia 2021, pgs. 227-260.
- ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.
- ANGUITA VILLANUEVA, L.A., *El derecho de propiedad privada en los bienes culturales*, ed. Dykinson, 1ª. edición, Madrid, 2001.
- HÄBERLE, O., «La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, núm. 54, sept-dic. 1998. Traducción del alemán por Carlos Ruiz Miguel.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil. I Parte general, vol. tercero. Derecho subjetivo. Negocio jurídico*, Dykinson, Madrid, 2005.
- MERRYMAN, J.H., «Two Ways of Thinking About Cultural Property», *The American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 4 (Oct., 1986), pgs. 831-853.
- MERRYMAN, J.H., ELSEN, A.E. y URICE S.k., *Law, Ethics and the Visual Arts*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, Fith Ed., 2005.
- ROCA, M.J., «Régimen jurídico de la restitución de bienes culturales de titularidad eclesiástica: la relación entre los ordenamientos nacional, confesional y europeo», en *Tutela jurídica del patrimonio cultural*, (coord. por M.J. José Roca y M.O. Godoy, Tirant lo blanch, Valencia 2021, pgs. 261-300.

